

**RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL
REMOVIDO DEL CARGO
(Concepto CCTCP 123 de Agosto 27 de 1997)**

CONSULTA

Solicitud para aclarar algunas inquietudes en relación con las siguientes situaciones:

1. Obligatoriedad de dar opinión acerca de los estados financieros a 31 de diciembre de 1996 o al 30 de septiembre, habiendo laborado en la compañía hasta el 31 de diciembre, fecha en la cual fueron removidos del cargo y en la sociedad la contabilidad se encontraba al 30 de septiembre?
2. Si la obligatoriedad recae sobre los estados financieros al 31 de diciembre, se debe hacer sin costo alguno?
3. Examinadas y firmadas las declaraciones tributarias en el mes de enero, se podría facturar dicho mes (enero), máxime que a la fecha no se ha levantado su nombre del Registro Mercantil?
4. Como la declaración de renta corresponde a los estados financieros del período terminado en el mes de diciembre, se debe revisar y firmar aunque dicho documento se de como no presentado por la legislación fiscal?

Antes de entrar a resolver la consulta conviene precisar los alcances de la respuesta, así:

Por cuanto el contenido de la misma se refiere en especial a una inquietud con respecto a la parte contractual, nuestro pronunciamiento se enmarcará únicamente en el aspecto que nos compete, pues en lo concerniente a controversias de esa índole es la justicia ordinaria quien entra a dirimir cualquier conflicto que surja con motivo de la interpretación de los términos pactados en un contrato. Lo expuesto si se tiene en cuenta que en el escrito expresamente manifiesta: “...Además se nos solicitó que realizáramos la revisión, dictamen y demás firmas adicionales en declaración de renta y sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 sin costo alguno pues estas labores ya fueron canceladas”. (El subrayado es nuestro).

De igual manera esta respuesta se atiende presumiendo que el Máximo Órgano Social de la compañía removió al revisor fiscal de su cargo, pues esta función es indelegable. En caso contrario y en el evento de que le hubieran impedido el acceso a las oficinas para ejercer las funciones, pese a que el organismo de dirección competente no se había pronunciado sobre su remoción ha debido proceder a convocarlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del Código de Comercio para informarlo documentalmente de esta situación. En cualquiera de esos dos casos y como lo ha conceptualizado en varias ocasiones la Junta Central de Contadores, el revisor fiscal ha debido enviar copia autorizada del acta respectiva a la Cámara de Comercio para que se cancele su nombramiento, así quede vacante el cargo y proceder a informar de esta situación a la entidad gubernamental que ejerce la inspección, vigilancia y control.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. El nombramiento y la remoción de los revisores fiscales por mandato legal, es función privativa de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios en las sociedades

comerciales, tal como lo señala el numeral 4o. del artículo 187 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 204 ibídem .

2. El inciso 2o. del artículo 210 de la misma norma mercantil indica: “El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios”, en consecuencia esta función es indelegable.

3. El artículo 46 de la Ley 43 de 1990, prevé que: “Siendo la retribución económica de los servicios un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica en relación con la importancia y circunstancia en cada una de las cosas que le corresponde cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el contador público y el usuario”. (El subrayado no es del texto)

4. En cuanto a los contratos el artículo 1602 del Código Civil señala: “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

5. En lo referente al revisor fiscal sus funciones están determinadas expresamente por la ley o por los estatutos o el máximo órgano social en el evento de ser potestativo su nombramiento.

6. Viene al caso transcribir a continuación algunos apartes de la Resolución No. 02456 del 2 de junio de 1992 mediante la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió un recurso de reposición:

“... Ahora bien, cuando el artículo 164 ibídem preceptúa que: “Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representante de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...”, quiere significar que frente a terceros se da prevalencia del orden externo de la compañía sobre el orden meramente interno. Por eso aunque se lleva a cabo una designación válida de administradores o revisores fiscales, ante terceros no produce efectos mientras no sea modificado el registro público mediante la inscripción del cambio que se lleve a cabo respecto a estos administradores o revisores fiscales.

El artículo 164 se refiere entonces a la publicidad que requiere el nombramiento respectivo al exigir su registro en el Registro Mercantil, más no al desconocimiento de la elección o remoción válidamente efectuada, omisión cuya sanción por excelencia aparece consagrada en la regla 4a. del artículo 29 del mismo código al establecer que “los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”. Esta sanción fue sustituida en el artículo 901 del Código de Comercio en los siguientes términos: “Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.

Respalda los argumentos hasta aquí expuestos el reciente fallo producido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (diciembre 18 de 1991), según el cual se declaró la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción de multa, a un revisor fiscal, desconociendo la desvinculación y reemplazo en el cargo, con el fundamento de que la inscripción pertinente aún no se había producido en el Registro Mercantil. Manifiesta el mencionado fallo lo siguiente: “De modo que si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o revisor fiscal de una sociedad, así figure en el Registro Mercantil en uno de esos cargos, no

puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una Sociedad aquella pierde la posibilidad de ejercer las funciones que le correspondían, lógicamente no se le puede señalar responsabilidad, disciplinaria o penal por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su retiro de la Sociedad en la cual actuaban con uno de esos cargos...”.

Con fundamento en lo expuesto, este CONSEJO conceptúa en el mismo orden en que fueron formuladas las inquietudes así:

Partiendo del supuesto ya mencionado en este oficio respecto a que la decisión de desvinculación del revisor fiscal fue tomada por el Máximo Órgano Social, se recuerda que en vigencia de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 sólo se puede dictaminar estados financieros que previamente hayan sido certificados por el Gerente y el Contador de la Sociedad. En la circunstancia, así planteada es recomendable que el revisor fiscal removido presente un informe final de actividades a la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios y a los organismos gubernamentales de vigilancia a la fecha de su remoción.

Vale observar que el órgano que remueve se atiene a las consecuencias de su decisión, es decir, suspende cualquier vínculo con el removido y no se espera de dicho revisor fiscal más labores que las ya efectuadas. Debió la Sociedad prever los efectos de remover su revisor fiscal al dejar sin encargado un órgano que como el de fiscalización, es requerido para efectos tributarios y en general, frente a terceros en donde prevalece el orden externo de la Compañía al meramente interno.

Respecto a los interrogantes 2 y 3 propios de una relación contractual, este Organismo considera que dado el supuesto de un previo acuerdo por escrito entre el revisor fiscal y la sociedad fiscalizada corresponde a la justicia ordinaria determinar si existieron violaciones a los preceptos contractuales. Este Consejo también considera que no posee los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la relación contractual existente entre el revisor fiscal removido y la sociedad fiscalizada.

Ahora bien, en lo referente a la declaración de renta y tal como lo manifiesta el consultante, de llegar a firmar el revisor fiscal sin estar inscrito en la Cámara de Comercio se da por no presentada, consideramos que no es procedente su firma.